

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.**

Sesion del dia 25 de abril de 1871, por la noche.

Presidencia del Sr. Mendez Vigo.

Abierta a las doce con asistencia de los Sres. Mendez Vigo, presidente, Gil, Gonzalez Diaz, Corujedo, Guzman, Campoamor, Riego, Vega, Blanco y Ortiguera, Pola, Garcia Bernardo, Castaño, Castaño, Cienfuegos, Cuesta Olay, Valledor, Collado, Posada, Mata, Miranda, Cuervo, Figares, Villa, Gomez Azcona, Rubio, Zarracina, Pamarino, Cuevas, Montoto y Blanco y Jove, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se procedió al nombramiento de los cinco vocales que han de componer la comision de presupuestos, conforme con lo acordado en la sesion anterior: verificada la votacion y hecho el escrutinio dió el resultado siguiente:

- D. Benigno Dominguez Gil. . . 28 votos.
- D. Ramon Miranda. . . 25
- D. Angel Villa. . . 25
- D. Faustino Valledor. . . 25
- D. Dionisio Cuesta Olay. . . 25
- D. José Gonzalez Alegre. . . 5
- D. Indalicio Corujedo. . . 3
- Sr. Riego y Tineo. . . 3
- D. José María Guzman. . . 2
- D. Leandro Campoamor. . . 1
- D. Ramon de las Alas Pumarino. . . 1
- D. Tomás Zarracina. . . 1
- D. Alejandro Blanco. . . 1
- Papeletas en blanco. . . 1

En su consecuencia fueron proclamados vocales de la indicada comision por haber obtenido mayoría de votos los Sres. Gil, Miranda, Villa, Valledor y Cuesta Olay.

Igualmente se procedió al nombramiento del diputado vocal de la junta de ventas de propiedades del Estado, resultando elegido D. Ramon Gonzalez Diaz por veinte votos, habiendo habido siete papeletas en blanco.

Asimismo se acordó proceder al nombramiento del diputado vocal de la junta directiva del Banco Agrícola, y hecha la votacion resultó elegido D. José Garcia de la Mata por diez y seis votos contra cuatro que obtuvo D. Rafael Gonzalez Alegre y siete papeletas en blanco.

Se acordó pasase a la comision de presupuestos una comunicacion del Alcalde de Santiago, interesando a S. E. para que se sirva asociarse a la idea del Ayuntamiento de la expresada capital de levantar un monumento dedicado a la memoria del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez a fin de que por dicha comision se proponga la cantidad con que pueda contribuir esta provincia, atendido el estado de sus fondos, para realizar tan patriótica idea.

La Diputacion quedó enterada de la co-

municacion del Sr. D. Antonio Mendez de Vigo, manifestando su profunda gratitud por haber sido elegido para el cargo de Senador.

Se acordó pasasen a la comision de presupuestos una comunicacion del Ilustrisimo Sr. Director de Instruccion pública escitan o el celo de esta corporacion provincial a fin de que se sirva nivelar el sueldo de los profesores del Instituto de esta provincia, conforme lo han practicado treinta y cuatro de las cuarenta y nueve de España: una instancia de D. Ramon Romea, director de la escuela de Bellas Artes de esta capital, para que se le reintegre la tercera parte de su haber no percibido desde Julio último como catedrático y se le regularice la gratificacion de Director al tenor del art. 70 del reglamento de segun la enseñanza vigente: una comunicacion de la junta provincial de instruccion primaria, acompañando una instancia del Sr. Inspector solicitando se le abone el mismo sueldo que venia disfrutando su antecesor, y otra del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad rectificando a los efectos consiguientes el nombre del Médico Director del establecimiento balneario de Caldas que apareció equivocado en la Gaceta.

El Sr. Presidente señaló para la orden del dia de mañana la discusion de la memoria presentada por la comision provincial.

Y se levantó la sesion, de que los infrascriptos Secretarios certifican.—El Presidente, Francisco Mendez Vigo.—El Secretario, Luis Montoto.—El Secretario, Alejandro Blanco.

Sesion del dia 26 de Abril de 1871.

Presidencia del Sr. Mendez Vigo.

Abierta a las doce y media con asistencia de los Sres. Mendez Vigo, presidente, Blanco y Ortiguera, Gil, Guzman, Collado, Garcia Bernardo, Rubio, Vega, Pola, Traviesas, Gonzalez Diaz, Campoamor, Posada, Figares, Cuesta, Riego, Valledor, Cuervo, Miranda, Gomez Azcona, Castaño, Corujedo, Villa, Cienfuegos, Zarracina, Pamarino, Montas, Castaño, Cuevas, Montoto y Blanco y Jove, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se procedió a tratar y discutir los diversos extremos que comprende la Memoria presentada por la comision recayendo sobre cada uno de ellos los acuerdos siguientes:

Nombramiento de la junta provincial de Instruccion primaria: quedó aplazado hasta la sesion próxima.

Propuesta en terna del vice-presidente y vocales de libre eleccion de la junta provincial de agricultura, industria y comercio: atendido el número excesivo de personas que han de componer las ternas, se acordó aplazar la propuesta a fin de que los señores diputados tengan tiempo suficiente para la formacion de candidaturas.

Proposicion relativa al nombramiento de secretario de la propia junta: abierta discusion, usaron de la palabra en contra del inmediato nombramiento los Sres. Valledor, Miranda, Gil y Cuervo, opinando que se elevase al Gobierno, antes de proceder a la provision de la plaza, la consulta que espresa la comision provincial, cuya idea fué combatida por los Sres. Cuesta Olay, Castaño y Garcia Bernardo: declarado el punto suficientemente discutido, se acordó proceder a votacion nominal entendiéndose los señores que dijeron sí, apoyaban la proposicion de la comision tal cual se hallaba redactada y los que dijeron no aplazaban el nombramiento hasta que viniera resolucion a la consulta que se propone: verificada la votacion fué aprobado el dictamen de la comision por 18 votos contra 11, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Sres. Blanco y Ortiguera.—Garcia Bernardo.—Rubio.—Vega.—Figares.—Cuesta.—Riego.—Gomez Azcona.—Castaño.—Corujedo.—Villa.—Cienfuegos.—Zarracina.—Pamarino.—Montas.—Castaño.—Cuevas.—Blanco y Jove.—Total 18.

Sres. que dijeron no:

Sres. Gil.—Guzman.—Collado.—Pola.—Traviesas.—Campoamor.—Posada.—Cuervo.—Miranda.—Montoto.—Presidente.—Tot 11.

En su virtud resultó nombrado provisionalmente secretario de la junta de agricultura, industria y comercio D. Vicente Perez Valdés, sin perjuicio de lo que se resuelva por la superioridad acerca de la validez legal del título presentado.

Nombramiento provisional hecho por la comision de un cabo segundo de la sala del Hospital: se acordó quedase el expediente sobre la mesa.

Nombramiento provisional del maestro de la escuela del Hospital: recayó igual acuerdo.

Proposicion sobre forma de ingreso de enfermos en el Hospital provincial y pago de sus estancias: se acordó pasase a una comision compuesta de los Sres. Gil, Guzman y Cuesta Olay.

Supresion del cementerio que existia en el Hospicio acordada por la comision: fué aprobada, y habiéndose dado seguidamente cuenta por la comision del incidente surgido sobre entrega de la llave del mismo, se acordó que quedase el expediente sobre la mesa.

Pago acordado por la comision del 30 por 100 de la deuda recibida al Hospital por la Direccion general de contribuciones: sin discusion fué aprobado.

En este estado se suspendió la discusion de la Memoria para proceder al nombramiento de comisiones espaciales, acordándose que cada una de ellas se compusiera de tres vocales, y hecha la eleccion resultaron designadas las comisiones siguientes:

De Beneficencia y Sanidad: Sres. Guzman, Gil y Cuesta Olay.

De agricultura, industria y comercio: Señores Campoamor, Montoto y Gomez Azcona.

De obras públicas: Sres. Cuervo, Riego y Zarracina.

Atendido lo avanzado de la hora, se acordó suspender para la sesion de mañana el nombramiento de los vocales que han de componer las comisiones de instruccion pública, gobierno interior y demás que se crean convenientes.

Y se levantó la sesion, de que los infrascriptos secretarios certifican.—El Presidente, Francisco Mendez de Vigo.—El secretario Luis Montoto.—El secretario, Alejandro Blanco.

**SECCION DE FOMENTO.**

Minas.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Guillermo Blanco Villegas, ha presentado solicitud de registro de sesenta pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Trinidad 3.ª» sita en terreno comun, término de Sopena, parroquia de Curabanzo, concejo de Lena, linda de por todos puntos con terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida al extremo O. del cubrero de la casa de la fuente del Fresno en direccion E., 19°, se medirán 196 metros; desde el referido punto en direccion E. magnético se midieron 1143 metros y se colocará el primer mojón; de este al N. 300 metros 2.º; de este al O. 1500 metros 3.º; de este al S. 300 metros 4.º; desde el 2.º al N. 336 metros 5.º; de este al E. 300 metros 6.º; de este al S. 500 metros 7.º, de este al O. 500 metros 8.º; quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma Oviedo 29 de Abril de 1871.—Eduardo Barreras.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Habiéndose producido varias quejas ante este ministerio por negarse



algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los Boletines oficiales de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y mas conveniente publicidad á las Leyes, Reales órdenes, convocatorias y demás disposiciones de la Administracion en general, para evitar los perjuicios que naturalmente puedan ocurrir por falta de publicidad de dicho Boletin; su majestad el rey, ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga á los señores Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen en las Casas Consistoriales, todos los días y durante las horas de despacho, los Boletines oficiales cosidos ó encuadrados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contengan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1871.—Sagasta.

Direccion general de política y orden público.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

En vista de que segun manifestó V. E. á este Ministerio, en siete de Marzo último el alférez del arma de su cargo, destinado al regimiento lanceros de Farnesio D. Manuel Sanchez Martinez, no se ha presentado al espresado cuerpo en la revista de Febrero ni en la del citado mes de Marzo, ni tampoco ha justificado en ellos su existencia al mismo, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de dicha disposicion á los Capitanes Generales de los distritos, Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos y señor Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que llegando á conocimiento de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR:—La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, al crear los Secretarios judiciales que han de auxiliar á los Juzgados y tribunales en el despacho de los asuntos criminales, gubernativos y contenciosos de carácter civil y administrativo que les están encomendados, ha procurado al mismo tiempo asegurar de la manera más eficaz el acierto en el nombramiento de dichos funcionarios.

El concurso para los que hayan probado su suficiencia en cargos análogos, y el examen y la oposicion para el ingreso en la carrera, son los medios de que la ley se vale para conseguir aquel importante objeto;

pero confiando al Gobierno la mision de reglamentarlos.

El carácter de provisional que la ley orgánica reviste no puede ser obstáculo para que desde luego, y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden y resuelvan definitivamente, se publiquen los reglamentos necesarios para su complemento; y aunque natural y lógicamente han de tener el mismo carácter de interinidad, no puede demorarse la promulgacion, que cada dia urge mas si la transicion del antiguo al nuevo sistema, respecto á las secretarias judiciales, ha de responder á la moderna organizacion de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe cree que cumple hoy uno de los deberes que la ley impone al Gobierno presentando á la aprobacion de V. M. el conjunto de disposiciones y reglas que han de observarse en los exámenes, oposiciones y concursos de que se trata, dictadas todas ellas tomando por punto de partida los preceptos clara y determinadamente expuestos por la ley misma, y encaminados al fin de que la eleccion de los auxiliares mas principales de los Juzgados y tribunales recaiga en individuos de mérito satisfactoriamente probado, y dignos por tanto de su puesto.

Admitir á los ejercicios á los aspirantes que, aunque dotados de la capacidad científica para desempeñar el cargo de Secretario, carezcan de la aptitud legal para obtenerlo, sobre aumentar innecesariamente la tarea de las Juntas calificadores de oposiciones, seria completamente inútil para los mismos interesados, y contrario además á lo que previene el artículo 476 de la ley orgánica. Por esta razon se establece que se resuelva previamente lo que fuese justo respecto de la admision ó inadmission.

Posible es, por motivos y razones fáciles de comprender, que muchos de los que puedan optar á dichas plazas no tengan en el día los conocimientos y práctica de taquigrafia que el artículo 522 de la mencionada ley orgánica requiere; y ha sido necesario dispensar por ahora la falta de esta circunstancia si las oposiciones que dentro de un breve término puedan verificarse no han de hallarse desiertas.

En vista de las consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de ofrecer á las aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Decreto.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de oposicion y concursos á las

plazas de secretarios judiciales y vice-secretarios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demás secretarios y vicesecretarios judiciales.

Seccion primera.

De los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Jueces municipales.

Capítulo primero.

Del examen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al artículo 495 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en un examen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos sin necesidad de examen á los abogados y á los que tengan ganados y aprobados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá para los exámenes de que trata el artículo anterior una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno,

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda segun su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el mas moderno de estos.

Habrà un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalacion, que además del servicio de este cargo hará de avisador.

Art. 3.º En los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los 20 dias del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaria de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentacion.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinandos depositará en la Secretaria de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores.

Cuatro al portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaria de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribucion del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual segun el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el período de los 15 dias por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo menos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática castellana. Nociones elementales de Aritmética.

Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecucion.

Contratos y demas obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliacion, á los de jurisdiccion voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesionas intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil, y á la adopcion de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificacion que el interesado merezca con una de las notas de

Aprobado. Sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que espire el plazo de los 15 dias que debe funcionar, segun lo prevenido en el artículo



lo 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Exposición.

SEÑOR: La elevada misión de la prensa periodística en todos los países de adelantada civilización es en nuestra patria mas importante y trascendente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de instrucción del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro de obrero, y en él encuentra la pauta de sus derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Disfrazar las luces por este medio, dar á la emisión del pensamiento escrito la esfera de acción mas ancha, la libertad mas amplia, es la misión de un Gobierno que trate de llevar la instrucción de los pueblos al mayor de los límites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa: mas hoy día, coronada ya la obra de la revolución, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este género de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correo que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposición del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicación periodística que usare de otros medios de envío.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben ahora mas que nunca ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de timbre á la Península é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, mas que colonias, provincias hermanas de las demás, cuyos derechos legítimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquellas, fijando un solo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Fraxedes Mateo Sagasta.

### Decreto.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto Rico por la vía de los buques-correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeríos, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposición quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Fraxedes Mateo Sagasta.

### Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Por Real Decreto de 21 de Marzo último se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud de Real Decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados; y se encarga además á los Administradores económicos que procedan inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicio de las diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el día destino especial, sea cual fuere el que aquellos se propongan darles, y el auto en virtud del cual se hallen poseyéndolos.

También se dispone que cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley de 1.º de Junio de 1869, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 días que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufruto del edificio ó terreno y se procederá á su incauta-

cion por las Administraciones económicas; y por último,

Que las corporaciones ó particulares que se encuentren usufrutuando edificios del Estado para cualquier servicio público quedan obligados á remitir á estas oficinas en el mismo plazo de 30 días el decreto ú orden de concesion para su examen y reconocimiento, las cuales les serán devueltas verificado que sea.

En su consecuencia, las corporaciones ó particulares que estén disfrutando en cualquier concepto edificios ó terrenos del Estado se servirán remitir á esta oficina en el término marcado á contar desde la publicación de la presente, nota expresiva de los que sean, objeto para que fueron concedidos y al que están destinados, remitiendo á la vez el decreto ú orden original de concesion, si la tienen, con el objeto prevenido; en la inteligencia que de no verificarlo podrá pararles perjuicio la falta de cumplimiento á las disposiciones citadas.

Oviedo 4 de Mayo de 1871.—Teodomiro Collazo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicación de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de primero de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el día de la publicación de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente espresado.

Y 3.º La relevacion de multas se

entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de contribuciones.

\*Ley sancionada y decretada por S. M. el rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el artículo tercero de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferrocarriles por el artículo diez y siete del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislación en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de filosofía y letras de Salamanca la cátedra de lengua griega dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de doctor en dicha facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El rector, Leon Salmean.

Alcaldia de San Tirso de Abres.  
En una senara ó veiga sembrada de trigo de roza de los vecinos del



lugar de Lourido en esta parroquia y distrito, se encontró causando daños un ternero entero de edad un año sobre poco mas ó menos, su alzada cinco palmos y de color pardo, cuyo ternero se depositó en poder de D. Manuel Legaspi de dicho lugar de Lourido.

En las calles de esta capital de concejo se encontró un caballo castrado, cerrado, de alzada seis palmos y medio, su color negro, el cual se depositó en poder de D. Nicolás Aguiar.

Lo que se anuncia por el presente para insertar en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los dueños de ambas reses y puedan presentarse á recogerlas pagando el daño causado por el ternero.

San Tirso de Abres Abril 30 de 1871.—José de Aculle y Miranda.

Ayuntamiento de Taramundi. Este Ayuntamiento y junta pericial tienen acordado la rectificación de la riqueza del concejo que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año próximo por lo mismo todos los contribuyentes presentarán sus relaciones arregladas á la instrucción dentro de veinte dias contados desde hoy, con apercibimiento de que no lo verificando les pararán los perjuicios que procedan.

Taramundi Abril 26 de 1871.—Carlos Villanueva.

Alcaldía de Villaviciosa. El dia 15 de Mayo próximo dará principio la Depositaria de este Ayuntamiento á la cobranza de las cuotas que corresponden á los vecinos y hacendados forasteros en el segundo semestre del corriente año económico por el repartimiento vecinal establecido para cubrir el déficit de los presupuestos municipal y provincial.

La espresada cobranza estará abierta para los vecinos en los dias circulares á las respectivas parroquias y para los forasteros en cualquiera de los que median desde el mencionado dia 15 hasta el último del mismo mes, en la inteligencia de que transcurrido éste procederá de apremio contra los morosos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Villaviciosa 30 de Abril de 1871.—Luis Rivero.

Alcaldía de Salas. D. José Llana Valdés, Alcalde primero presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa y concejo de Salas.

Hago saber: que el repartimiento vecinal acordado por este Ayuntamiento y junta municipal para atender á los gastos provinciales y municipales, se halla terminado y espuesto al público en la secretaría del mismo por término de ocho dias, pudiendo tanto los hacendados forasteros como vecinos del concejo hacer dentro de él las reclamaciones que tengan por conveniente.

Consistoriales de Salas y Abril 25 de 1871.—José Llana Valdés.

Alcaldía de la Vega de Rivadeo.

Para que la junta pericial de este concejo pueda ocuparse de la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872 los hacendados y cultivadores forasteros como tambien los vecinos del concejo se servirán presentar desde primero al veinte de Mayo próximo las reclamaciones de alta ó baja en la forma que dispone la ley, en la secretaría de este Ayuntamiento, para poderse tener en cuenta al tiempo de

dicha rectificación, pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Rivadeo Abril 28 de 1871.—José Vijande.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

El Licenciado D. Manuel Peñamaría, juez de primera instancia de este partido.

Estando vacante la procura que ejerció en este juzgado D. Estéban Sanchez y habiendo acordado su provision, he dispuesto se anuncie en el «Boletín oficial» de esta provincia para que los que se crean en aptitud de aspirar á ella con arreglo á las disposiciones vigentes, presenten en este juzgado su solicitud documentada dentro de los quince dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cangas de Onís y Abril veintiseis de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., Francisco García Ceñal, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del Infiesto.

El licenciado D. Juan Brós, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido etc.

Por el presente hago saber al público: que en este Juzgado y por origen del Escribano que autoriza se acudió por parte del Procurador del mismo don Próspero la Villa, á nombre de don Fernando Rodriguez Perez, vecino del pueblo de Mones, parroquia de Villamayor, en este concejo, con fecha veinte de Enero último, con escrito solicitando se le diese la posesion de la finca de la Rivera, de dos dias de bueyes á tierra y prado con sus árboles, y de las tres cuartas partes de dia de bueyes á labor, en la Llosa del Sierro, términos una y otra del expresado lugar de Mones, las cuales fincas le correspondian segun las escrituras que á su favor otorgó el difunto don Joaquin Iglesias Vega su suegro y convecino, ante el Notario de este concejo don Francisco Fabian Estrada, sus fechas quince de Mayo de mil ochocientos sesenta, y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis; á cuya pretension se proveyó el auto que dice:

Auto:

«Resultando: que D. Joaquin Iglesias por escritura pública de quince de Mayo de mil ochocientos sesenta cedió á favor de don Fernando Rodriguez la finca del sitio de la Rivera, de cabida de dos dias de bueyes en pago de mil ciento diez y siete reales que le estaba debiendo, gravada con un censo de cien ducados, y con condicion de que la habia de usufructuar.

Resultando: que el mismo don Joaquin Iglesias por otra escritura de tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, vendió al don Fernando, tres cuartas partes de un dia de bueyes en la Llosa del Sierro, reservándose tambien el usufructo de por sus dias, en precio de quinientos sesenta reales.

Resultando: que el don Joaquin falleció el quince de Diciembre último;

Considerando: que el usufructo

acaba con la muerte del usufructuario;

Considerando: que los títulos son suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho;

Considerando: que despues de la muerte del usufructuario, nadie puede poseer á título de dueño, sino el comprador de los bienes.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi escribano el Sr. Juez de primera instancia del partido, dijo: que debe otorgar y otorga á favor de don Fernando Rodriguez Perez, la posesion de las fincas adquiridas y expresadas en las escrituras que ha presentado.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez en la villa del Infiesto Enero veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fé.—Ramon Isla Vigil.—Ante mí, Gabriel Ortiz.

En su vista se dió la posesion al expresado don Fernando de las fincas de que se hace mérito el veinticinco de dicho Enero.

Y habiendo fallecido dicho Procurador, dicho don Fernando otorgó poder á favor del Procurador de este mismo Juzgado don Ramon Gomez, quien por escrito de veinte y siete de Abril último pidió se publicase por edictos en los parajes públicos de esta capital é insertase en el Boletín oficial de esta provincia de Oviedo; y en su virtud se proveyó el auto que dice:

Auto.

Por presentado el poder: téngase por parte al Procurador Gomez en nombre de don Fernando Rodriguez; y una vez se ha dado la posesion de las fincas de la Rivera y del Sierro, en virtud del auto de veinte y cuatro de Enero del año actual, publíquese por medio de edictos en los sitios acostumbrados de este pueblo, y en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de sesenta dias desde su insercion en dicho periódico se presenten los que se crean con derecho mejor á dicha posesion; y trascurrido dicho término sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en los artículos setecientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Infiesto Abril veinte y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Brós.—Ante mí, Gabriel Ortiz.

Y para que tengan efecto dichos proveidos y llegue á noticia de los que se crean con derecho mejor á las indicadas fincas, y acudan á usar de él dentro de sesenta dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente para insertar en dicho periódico que firmo en la villa de Infiesto Mayo tres de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Brós.—P. S. M., Gabriel Ortiz.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez

de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Noval (a) Perillan, vecino de la parroquia de la Barrera, concejo de Siero, que sus señas son las siguientes: de veinticinco á veinte y seis años de edad, estatura poco mas de cinco piés, color moreno, algó posado de viruelas, barba poca, viste chaqueton de paño pardo, chaqueta bajeta morada, sombrero hongo negro, zapatos ó borceguies indistintamente, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á la causa que se le instruye por lesiones á Ramon Niziera, que en ejecutarlo se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Oviedo á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

Indice de las órdenes de adjudicacion acordadas por la Junta superior de ventas en sesion de 22 de Abril último, nombre de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

- D. Fabian Tuñon, 400 pesetas: Ramon Rodriguez, 500; Ramon Alvarez, 725; Manuel Gonzalez Llanos, 175; el mismo, 150; el mismo, 500; Benito Huelga, 2 125; el mismo, 040; el mismo, 24; el mismo, 750; el mismo, 6.025; el mismo, 400; Jovito Rivero, 6.400; Bartolomé Cueto, 6.525; Baldomero Llera, 850; José Alvarez Garcia, 800; Bartolomé Cueto, 4.050; el mismo, 400; Jovito Rivero, 260; Juan Fernandez, 2.345; Andrés Sabarejo, 281; Francisco Lafuente, 421; José Antonio Cuervo Arango, 701; Baldomero Llera, 803; el mismo, 100; José Lopez Miranda, 276; el mismo, 51; Manuel Prieto, 144; el mismo, 85; el mismo, 120; Antonio Gonzalez, 1.000; el mismo, 606; el mismo, 400; Pedro Cuervo, 8.050; Nicolás Garcia, 165; Isidoro Garcia, 305; Baldomero Llera, 79; Laureano Varela, 5.300; José Fernandez Corujado, 1.725; Manuel Gonzalez Llanos, 80; Froilan Fernandez, 1.051; Jovito Rivero, 3200; Andrés Espinosa, 5.575; Fabian Tuñon, 128; el mismo, 86; el mismo, 52; el mismo, 103; el mismo, 86; el mismo, 202; el mismo, 102; el mismo, 103; Jovito Rivero, 150; Gregorio Diaz, 300; Fabian Tuñon, 300; Nicanor Arias Valdés, 505; Jovito Rivero, 1.575; Manuel Gonzalez, 710; Antonio Sanchez, 1.175; Manuel Rodriguez Garcia, 2525; José Alvarez y Menendez, 665; el mismo, 35; Antonio Gonzalez de Prendes, 135; Alonso Tuyo, 85; José Lago, 323; José Alvarez Garcia, 525; Valentin Rivero, 100; Ricardo Braña, 175; Ricardo Braña, 125; José Fanjul, 50; Gerónimo Gonzalez Villa, 100; el mismo, 100; el mismo, 185; el mismo, 300; el mismo, 160; el mismo, 145; el mismo, 325; Baldomero Llera, 175; el mismo, 83; el mismo, 160; el mismo, 250; Claudio del Valle, 1.500; Baldomero Llera, 300; Manuel Fernandez Escandon, 50; José Gonzalez Rico, 14.200; Bernardo Bujan, 3000; el mismo, 2813; José Perez y Perez, 470; Modesto Asunsolo, 2050; Jovito Rivero, 3.825; Benito Huelga, 340; el mismo, 641; José Perez y Perez, 130; José Lago, 1500; Juan Gutierrez, 2.050; José Fernandez y Suarez, 462.50; el mismo, 1075; el mismo, 250; Juan de Dios Miguel Vigil, 3000; Benito Diaz, 9500; Fabian Tuñon, 44; Jovito Rivero, 394; Fabian Tuñon, 61; Bartolomé Cueto, 50; José Palacios y Rodriguez, 17; José Suarez Prieto, 30; Baldomero Llera, 100; José Gonzalez Rico, 350.

Oviedo 28 de Abril de 1871.—El comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico hay impresos para la matrícula industrial.

OVIKDO: Imprenta de E. Uria. Traslacera, 8.